



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUTH MARÍA ROSERO BARRIOS CC No. 45.367.973
DEMANDADOS: EUGENIO OJEDA CC N° 73.167.362
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00032-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado escrito de reforma de la demanda y solicitud de suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte actora, mediante escrito visible a folio 07 del expediente digital.

Observando el expediente se aprecia que mediante auto de MARZO 06 DE 2020, se dispuso admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por RUTH MARÍA ROSERO BARRIOS en contra del señor EUGENIO OJEDA ARRIETA E IRIS TORRES PAEZ, identificados con CC N° 73.167.362 y 45.522.900, respectivamente.

La parte accionante, mediante memorial allegado al despacho, el 13 de mayo de 2022, solicita reforma de la demanda, según lo contemplado en el artículo el artículo 93 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)"

Una vez confrontada con la norma jurídica en cita, se establece que la solicitud deprecada es procedente toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello y trata de la exclusión de uno de los demandados, es decir, que la parte demandante desiste de la demanda en contra de IRIS TORRES PAEZ, al encontrarla procedente, procede el despacho a aceptar la reforma de la demanda excluyendo a la demandada IRIS TORRES PAEZ.

Ahora bien, aprobada la reforma de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio presentado anteriormente, visible a folio 05 del expediente digital, suscrito con el demandado EUGENIO OJEDA ARRIETA y en consecuencia se proceda a suspender el proceso de conformidad con lo solicitado en dicho acuerdo.

Revisado el memorial, procede el despacho a aceptar el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el escrito presentado. Manifiestan las partes de común acuerdo haber establecido la obligación en un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00), que serán pagados en cuotas mensuales de CIEN MILPESOS M/CTE (\$100.000) los días 02 de cada mes desde el 02 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación 02 de octubre de 2026; pago que se hará efectivo a través de transferencia por la plataforma Nequi al número de teléfono 3165500388 o a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 91220477318 a nombre de DORIS ADRIANA ROSERO BARRIOS o a quien la demandante autorice.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Las partes de común acuerdo manifiestan su deseo de suspender el proceso por el término de seis meses prorrogables, condicionado al cumplimiento por parte del demandado, del acuerdo celebrado.

El artículo 161 del CGP, señala los eventos en que procede la suspensión del proceso, y en su numeral 2 inciso 1, establece:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Considera el despacho entonces, que la suspensión solicitada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 del CGP, razón por la que se accede a la misma por ser procedente.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reforma de la presente demanda en relación a exclusión de la demandada IRIS TORRES PAEZ, por tal motivo, téngase como demandado en el presente proceso al señor EUGENIO OJEDA ARRIETA. El resto de la demanda queda incólume.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes por encontrarse ajustado a derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis meses prorrogables, condicionado al cumplimiento por parte del demandado, del acuerdo celebrado, suspensión que iniciará desde la fecha del presente proveído.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO **N° 017**

DE FECHA: **24 - 05 - 2022**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dfdd1da2490546781832095dd9134c6f06acababd6d11086d66b5eff38d889**

Documento generado en 23/05/2022 10:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**